



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3872-2022

Radicación n.º 93859

Acta 28

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, en el proceso ordinario laboral que **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Nubia Jaramillo de Gallego interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declarare la nulidad parcial de las resoluciones 003418 de 18 de mayo de 1992, GNR 145949 de 18 de mayo de 2016, GNR 262595 de 6 de septiembre de

2016 y VPB 36886 de 22 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, incluyendo todos los factores salariales devengados por el causante Luis Fernando Gallego Jaramillo.

El asunto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, el que admitió el proceso y surtió las etapas procesales propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, mediante auto de 15 de abril de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali.

El juzgado administrativo adujo para declarar la falta de jurisdicción que la reliquidación de la pensión de sobrevivientes pretendida, tiene como causa las cotizaciones realizadas por el causante durante su vida laboral, de modo que es un asunto propio del sistema de seguridad social, el cual corresponde a la jurisdicción ordinaria en materia laboral.

Finalmente, especificó los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción con apego a los artículos 16.º y 138.º del Código General del Proceso. Así, indicó que las pruebas practicadas conservarían validez y eficacia frente a quienes fueron oponibles, según el artículo 16 ibidem; además, señaló que el asunto solo estaba pendiente de emitir sentencia, de manera que la actuación solo debía rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que fuesen

absolutamente incompatibles con el trámite administrativo y que de obviarlos pudieran comprometer garantías fundamentales de las partes (Archivo PDF 19.utoOrdenaRemitir).

El proceso fue repartido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el que mediante auto de 21 de junio de 2021 inadmitió la demanda e indicó que «(...) *deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia*» y solicitó información del *«lugar donde se realizó la reclamación administrativa, y se aporte la constancia de la misma»* (Archivo PDF 22.AutoInadmiteDemanda).

La accionante subsanó la demanda y aportó, entre otros, los documentos presentados para agotar la vía gubernativa ante la seccional de Colpensiones en Pereira (Archivo pdf. 23 y 24 cuaderno instancias).

El *a quo* mediante auto de 7 de julio de 2021 rechazó la demanda, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira por falta de competencia por el factor territorial.

Sustentó su decisión en que el artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral prevé que los procesos seguidos contra entidades que hagan parte del sistema de seguridad social serán de conocimiento de los jueces del domicilio del ente o el del lugar de reclamación del derecho pretendido. Así y en atención a que la reclamación se surtió en Pereira, remitió el asunto a dicho juzgados para que resolvieran el asunto (Archivo PDF 25.AutoRechazaDemandaPorCompetencia).

Las diligencias se remitieron al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el cual, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencia. Argumentó que, como solo se encuentra pendiente la emisión de la sentencia de instancia, no resultaba admisible abordar la discusión del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime si se considera que esta etapa se encuentra precluida.

Por otra parte, y con base en el artículo 139 del Código General del Proceso, adujo que en el contradictorio solo faltaba emitir la sentencia y por lo tanto no se podía poner en cuestión el factor territorial, dado que este fue aceptado por las partes, pues no hicieron manifestación alguna al respecto (Archivo PDF 36. DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA 2021-00351-00).

En esos términos quedo planteado el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a esta Sala dirimir el conflicto negativo de

competencia que se suscitó entre el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali y el Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

En el caso de autos, el conflicto negativo de competencia se presenta porque el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira consideró que su homólogo de Cali, al recibir el proceso proveniente de la jurisdicción administrativa tenía que decidir de fondo y no realizar un control de legalidad, pues ya se habían surtido todas las etapas del proceso contencioso administrativo. Además, expone que las partes aceptaron la competencia por el factor territorial dado que no efectuaron reclamo alguno en ese sentido.

Al revisar el expediente, la Sala advierte que en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle, el 9 de febrero de 2017 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; el 10 de mayo de 2018, en la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones contestó la demanda así como su reforma, y en esa diligencia se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas; el 7 de marzo de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas y posteriormente se presentaron en forma escrita los alegatos de conclusión por las partes.

Cuando el asunto estaba pendiente de dictar sentencia, el Juez en auto de 15 de abril de 2021 se percató de la existencia de una nulidad insaneable por falta de

jurisdicción, al considerar que, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con la sentencia de 28 de marzo de 2019, de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, el asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, al involucrar un debate propio de la seguridad social de un trabajador del sector privado.

Pues bien, en aras de dilucidar cuál de los jueces involucrados es competente, es preciso referirse a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, los cuales regulan los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción, así:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De acuerdo con las citadas normas, la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario, el precepto es claro en que conservan plena validez.

Este precepto materializa el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evita que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.

En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

Así, con los preceptos procesales atrás transcritos el legislador optó por darle validez a las etapas concluidas, bajo la consideración que, pese a sus diferencias de diseño o

particularidades técnicas, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-537/16 señaló:

Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista.

[...] la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido

[...]La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida

razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.

Adicionalmente, invalidar innecesariamente las etapas surtidas en el marco de un proceso garantista y dirigido por un juez independiente e imparcial, no solo incrementa la congestión en los despachos judiciales, sino que también es una carga injustificada y onerosa para los ciudadanos que, luego cumplir y atender los deberes propios de los procedimientos judiciales, deben nuevamente someterse a un nuevo trámite, con las obligaciones, esfuerzos, costos y tiempos de espera que ello implica.

Por ejemplo, en este asunto, no es razonable que las partes tengan nuevamente que iniciar desde el principio el proceso ante los jueces laborales, pese a que durante 5 años cumplieron sus deberes y cargas procesales y agotaron exitosamente las fases procedimentales ante los jueces administrativos, etapas que en lo fundamental son similares y cumplen la misma finalidad que las consagradas en la legislación procesal del trabajo.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Juez de Cali desconoció los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables al rito laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al inadmitir la demanda y pretender que se rehiciera el proceso en su totalidad, pese a que en el marco del procedimiento

contencioso administrativo las partes habían agotado todas las etapas de presentación de la demanda, su contestación, decreto y práctica de pruebas, interrogatorios y alegatos de conclusión.

Ahora, si el juez de Cali consideraba que en el proceso adelantado ante el juez administrativo no se observaron las garantías y derechos de las partes, así debió indicarlo en su providencia, detallando cuáles vicios o irregularidades detectó y explicando por qué es imperioso rehacer toda o algunas de las actuaciones.

Por lo demás, considera la Sala que no es una razón atendible que amerite rehacer el procedimiento, el hecho de que la demanda no reúna milimétricamente la totalidad de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, pues en lo fundamental -designación de las partes, las pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, aporte y petición de las pruebas- las exigencias de la citada norma son similares a las del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si bien existen algunas diferencias netamente técnicas entre los requisitos de la demanda laboral y la demanda ante lo contencioso administrativo, estas asimetrías son insustanciales y en modo alguno justifican rehacer todo el proceso que se había adelantado ante el juez administrativo.

Ahora, lo que sí podía hacer el juez de Cali al recibir el proceso es ejercer un control de legalidad, pero

exclusivamente de su competencia territorial. En efecto, considera la Sala que excepcionalmente sí es posible que un juez laboral declare *motu proprio* la falta de competencia territorial, al momento de recibir un asunto de otra jurisdicción -independientemente del estado en que se encuentre- cuando sea evidente que carece de dicha competencia. De lo contrario, se llegaría al absurdo que los jueces de otras jurisdicciones al declarar la falta de jurisdicción pueden remitir el asunto a cualquier juez laboral del país y estos deben seguir conociendo del caso. Por ejemplo, si se aceptara esta tesis, un juez administrativo del circuito de Bogotá podría remitir arbitrariamente el asunto a un juez laboral de Buenaventura, pese a que este juez no sea competente conforme a los factores de la legislación procesal laboral y a que los hechos no guarden ninguna relación con ese lugar.

Pues bien, como en este asunto el juez de Cali no se limitó a ejercer un control de legalidad para constatar si tenía o no competencia territorial, sino que fue más allá al realizar actuaciones posteriores tales como inadmitir la demanda, ordenar su subsanación y requerir documentos que, por lo demás, reposaban en el expediente administrativo¹, se entiende que con ello aceptó su competencia, de modo que en virtud del principio de la prórroga de la competencia (art. 16 CGP) no puede desprenderse del conocimiento del asunto.

¹ En la carpeta digital que allegó Colpensiones en el juicio contencioso administrativo (Archivo digital 05AntecedentesAdministrativos) reposan las diferentes peticiones pensionales con sello de radicado.

Por lo tanto, a él se le remitirán las diligencias a fin de que continúe con su trámite, con la advertencia que al asumir su conocimiento deberá dar estricta aplicación a lo preceptuado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en el sentido que lo actuado ante el juez administrativo conserva plena validez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a dar aplicabilidad al artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

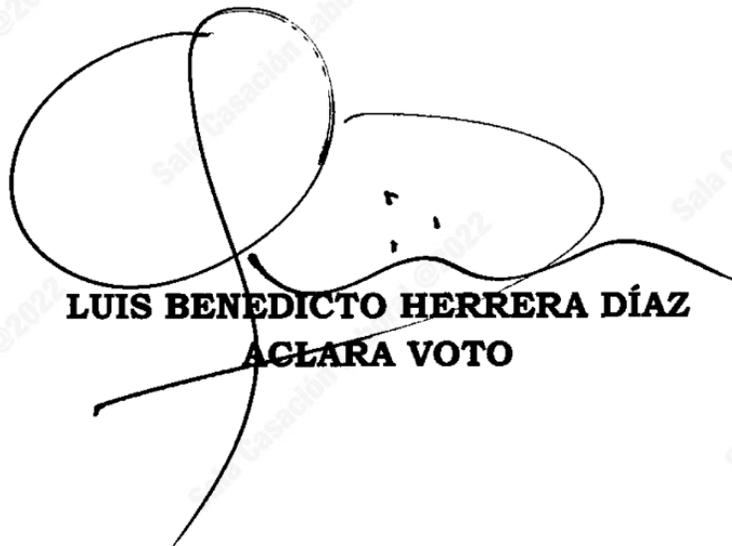
Presidente de la Sala



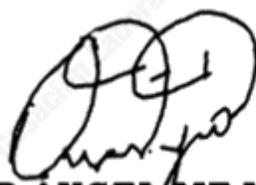
GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la
providencia proferida el **24 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **06 de septiembre de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **24 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____